

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que nos correspondió por reparto el día de ayer. Sírvasse proveer.

Susana Ocampo Arboleda
SUSANA OCAMPO ARBOLEDA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL- PERTURBACIÓN Y DESOPOJO DE LA POSESIÓN
Radicado: 176534089002-2024-0055-00
Demandante: DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL
Demandados: CARLOS ASDRÚBAL ARANGO GÓMEZ y GERMÁN CASTAÑEDA GIRALDO
Interlocutorio: 226

Se resuelve lo pertinente dentro del proceso **VERBAL- PERTURBACIÓN Y DESOPOJO DE LA POSESIÓN**, instaurada por **DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL**, contra **CARLOS ASDRÚBAL ARANGO GÓMEZ y GERMÁN CASTAÑEDA GIRALDO**.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 222, del 19 de abril de 2024, el Juez Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas, se declaró impedido para conocer el presente asunto con base en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, pues existe parentesco de afinidad de segundo grado con el demandante, dado que la esposa del funcionario es hermana del señor Diego Antonio Ocampo Carvajal; como consecuencia, remitió el proceso ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Salamina, Caldas, e inicialmente le correspondió a este despacho; empero, por auto del 24 de abril de 2024, se ordenó devolver el expediente al Juzgado de Aránzazu, para que éste remitiera el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que dicha corporación designara el juez competente para calificar el impedimento.

Surtida la actuación mencionada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante ACUERDO NÚMERO 003 20 de mayo de 2024, designó al Juez Promiscuo Municipal De Salamina, Caldas – reparto- para que examinara la causal de impedimento manifestada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas, y de aceptarla asuma el conocimiento del Proceso Verbal de perturbación y despojo de la posesión.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el reparto, nuevamente le correspondió a este despacho el asunto; ahora bien, evaluados los motivos argumentados y las pruebas de la causal alegada (artículo 143 del Código General del Proceso), esta operadora judicial encuentra configurada la casual de impedimento esgrimida por el Juez Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas, esto es la que trata el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual a la letra reza:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Por tanto, en aras de salvaguardar los principios de transparencia e imparcialidad que rigen la administración de justicia, se avocará por esta célula judicial el conocimiento del presente proceso verbal, haciendo claridad que el proceso se encontraba suspendido desde el 19 de abril de 2024, calenda en la que el juzgado cognoscente se declaró impedido, según lo estipulado en el artículo 145 del C.G.P.

Seguidamente, revisada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda pues allí se indica que en la casa grande vive el señor Rayo Vargas; sin embargo, no se tiene claridad quién es esta persona.
2. Deberá indicar desde qué fecha iniciaron las perturbaciones por parte de los demandados.
3. Deberá aclarar la pretensión “4” (en el escrito no se tienen las número 2 ni 3) en el sentido de indicar a qué clase de sanciones legales hace alusión.
4. De conformidad con el numeral 3 del artículo 26, la cuantía para el presente caso se determina por el avalúo catastral; por ello, deberá corregir la cuantía. Asimismo, deberá aportar el certificado catastral del año 2024 del bien.
5. De conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar la forma en cómo obtuvo el número telefónico del demandado (Carlos Asdrúbal Arango Gómez) y si es del caso, allegará las evidencias correspondientes. Además, deberá indicar, si se conoce, la dirección electrónica del señor German Castañeda Giraldo.
6. Deberá acreditar el envío de la demanda a los demandados en los términos

establecidos por artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, bien de manera física y/o electrónica y, allegar, igualmente, prueba del envío de la subsanación del libelo.

7. Deberá indicar el domicilio de los demandados.
8. El certificado de tradición del bien inmueble identificado con FMI N°118-9839, aportado es del año 2022; por tanto, deberá aportar uno actualizado.

Por lo anterior, habrá de declararse inadmisibile la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento señalado en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, que concurre el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas, dentro del presente proceso VERBAL- PERTURBACIÓN Y DESOPOJO DE LA POSESIÓN, instaurada por DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL, contra CARLOS ASDRÚBAL ARANGO GÓMEZ y GERMÁN CASTAÑEDA GIRALDO.

Como consecuencia de lo anterior, **ASUMIR** el conocimiento de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTURBACIÓN Y DESOPOJO DE LA POSESIÓN, instaurada por DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL, contra CARLOS ASDRÚBAL ARANGO GÓMEZ y GERMÁN CASTAÑEDA GIRALDO.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería Judicial a la abogada Alejandra Zuluaga Gonzales, identificada con c.c. No. 1.060.651.413., y T.P No. 412.885, del C. S. de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación del señor DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL, conforme al poder conferido.

QUINTO: INFORMAR esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8169d4e60bf117c2bc53103e4b626776c802d5b5bad3a53d07f1a12b3998d2ce**
Documento generado en 24/05/2024 05:34:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>